

JESUS,
MARIA, JOSEPH.

Ne scribam vanum, duc Pia Virgo manus.

P O R

DON JOSEPHDE JOVE Y LIZANO,
Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon,
vezino de la Villade Valencia de Don
Juan, num. 15.

C O N

DON JOSEPH ANTONIO
Manrique y Ocio, Cavallero del Orden de
Santiago, como Cessonario de Doña Ca-
simira Clara de Ocio su madre , numer. 14.
& 16. cuyo derecho coadyuba el Dean,
y Cabildo de la Santa Iglesia
de Siguença.

S O B R E

LA SUCCESSION EN PROPRIEDAD
del Termino , y Heredamiento de San Boal , ó San
Bastelio , sito en los Terminos de las
Casillas, y Berlanga.

UVA.BHAC

PRE-



RETENDE Don Joseph de Jove
y Lizano se confirme la senten-
cia de vista, en que se le absolvio
de la demanda puesta en contrá-
rio, con imposicion de perpetuo
silencio; y se declaro a Don Jo-
seph de Jove por successor en
propiedad del Mayorazgo de San Baúlelio, por muerte de
Don Francisco de Lizano, ultimo poseedor.

2 Todo este pleyno en vna, y otra instancia se ha redu-
cido por las partes, y sus Defensores à dos puntos: Vno, si ay
Mayorazgo del Termino de San Baulelio defacto: Otro, si
los bienes que se controyerien fueron, ó no capaces de su-
jetarse a Mayorazgo. Y en estos dos puntos fundaremos,
afirmando aver Mayorazgo, y aver podido hazerse proban-
do el acto, y la potencia; y omitiendo el hecho, solo recor-
dandole en lo que fuese necesario para fundar el derecho,
paslamos à cada vno de los dos puntos.

PUNTO PRIMERO.

*EL HEREDAMIENTO DE SAN BAULELIO
se halla vinculado, y sujeto à Mayorazgo
regular.*

3 **D**On Joseph Manrique y Ocio dize entra asis-
tido de la presumpcion de Derecho, de que
todos los bienes se presumen libres. *Leg. Altius, Cod. de serv.*
& aq. Larrea allegat. 46. num. 18. Rosas de Incompatibilit.
6. part. capit. 1. num. 26. Pareja de Instrument. edit. tit. 5. re-
solut. 12. numer. 12. y conseqüentemente es obligacion de
Don Joseph de Jove probar, que los bienes son vinculados.
Leg. 5. de Probat. Leg. 8. tit. 11. lib. 2. Recopil. Gutierr. lib. 3.
Practic. quast. 14. num. 13. Castill. de Tert. cap. 13. num. 11.
Parej. tit. 5. resol. 9. num. 142.

4 Que Don Joseph de Jove no ha probado aver Mayorazgo por los medios prevenidos en la *Ley 41. de Toro*; pues no ay fundacion, ni testigos que depongan de la amission de la fundacion, y de su tenor; ni immemorial, no bastando enunciativas, ni quadragenaria con titulo; y que aun esta no ay, pues todos los instrumentos se refierein à la dacion de el Foro; y en qualquier tiempo que conste de error, las declaraciones, ó confessiones son nulas, plenè Escob. de Purit. 1. part. quest. 6. §. 3. num. 48. y constando del principio vicioso, que diò motivo à la possession, corruit la immemorial, y solo se disputa *de viribus tituli*, Giurb. de Fend. 5.2. gloss. 11. num. 77. Parej. tit. 7. resol. 9. num. 56. Aguil. 7. part. capit. 2. num. 111. & 112. qui dat plures D. Cresp. observ. 63. num. 25. y que esto mismo reconoció Don Francisco de Lizano, instituyendo por heredera à su muger, y mandando se le hiziese pago de su dote, y arras en el Heredamiento de San Baulelio.

5 *Hic tamen non obstantibus*, parece claro el tema en este punto contenido; y suponiendo, que Don Joseph de Jove tiene en su favor sentencia en juicio possestorio, que no se ha controvertido, ni disputado, es preciso reconocer, que sin embargo de que los bienes se presumen libres, esta presumpcion está vencida con la contraria possession de ellos, como vinculados, Mier. de Maioratib. 3. part. quest. 20. numer. 5. Parlador. lib. 2. Quot id. cap. 5. num. 19. Castill. lib. 3. Controvers. cap. 24. num. 40. Rox. de Incompat. 6. part. capit. 1. num. 28. vbi Aguil. num. 8.

6 La razon es, porque la presumpcion de libertad de bienes corresponde al natural estado de las cosas, sin que aya resistencia de Derecho para que los bienes sean vinculados, por cuya causa esta natural presumpcion se vence por la quasi possession contraria, *donec contrarium non appareat*, Covarrub. Variar. lib. 1. cap. 17. num. 7. & Practic. cap. 17. num. 6.

7 Siendo opuesto à la determinacion en el juicio possestorio, y acquietacion contraria, el dezir, que Don Fran-

cisco de Lizano gozó los bienes como libres; pues siendo así, segun las doctrinas citadas huviera obtenido Don Joseph Manrique en el juicio possessorio, y mucho mas con la declaracion del vltimo posseedor; además, que es incierto, que Don Francisco gozasse los bienes como libres, pues en el apeo hecho à su pedimento año de 1663. en el tercor pregón, mandamiento, y presentacion se dice, que los bienes de San Baulelio eran de Mayorazgo, como lo mismo, que en el año de 670. se siguió via executiva, à pedimento de Don Francisco, por un Censo que se avia otorgado à favor de dicho Mayorazgo de San Baulelio, para cuyo pago se dió possession de las hypotecas à Don Francisco, quien las arrendó, sin que hasta su muerte aya acto alguno por que se deduzga, que Dona Francisco vsò de los bienes como libres.

8. Además, que aviendo Don Francisco entrado al goze de los bienes como vinculados, no pudo mudar la causa de su possession. *Leg. 3. 5. Illud de acquir. possess. Leg. 5. Cod. eod. D. Olea in Add. tit. 6. quest. 7. num. 10. D. Larre. allegat. 74. num. 6.* y aunque puede uno posseer *ex titulo utiliori*, es preciso para esto, que aya mas que uno; y así se entiende la *Ley Si pater, Cod. de Repudiat. heredit.* conductic Larrea, *dict. allegat. 74. num. 4. Et seqq.* y no aviendo tenido Don Francisco más titulo que el de Mayorazgo, quando no huviera los actos hechos en su vida, se entendía la possession continuada *tanquam Maioratus*, sin que huviese podido mudarla.

9. De esto se deducia, que Don Joseph Manrique es actor, y debe probar la libertad de los bienes, y que Don Joseph de Jove es reo, y no necesita probar la vinculacion. *Leg. Circa 14. de probat. ibi: Et si quidem in possessione libertinitatis sicut sine dubio ipsum opportere libertinitatis causam agere docereque se ingenuum.* *Leg. Moveror 4. Cod. si servus sport. ven. Leg. Liberis 7. §. signis, Leg. sicut 8. §. sed sic, ff. si servit. vendit.* los cuales prueban, y califican, así en causas de libertad de personas, como de bienes, que la

quasi possessione serviduribile, ò libertinidad transfieren en el adversario, *onus probandi* la ingenuidad, ò libertad personarum, vel bonorum.

10 Y sin embargo de que no lo ha hecho Don Joseph Manrique, Don Joseph de Jove ha calificado, que los bienes son vinculados, siendo inconcluso, que la Ley 41. de Toro, que indica el modo de probar el Mayorazgo, no restringe los modos de probar, antes bien admite todas aquellas pruebas, que *in re communi admissi possunt*: Es la razon, porque la Ley habla *per verbum potest*, el qual concebido *affirmative*, no induce necesidad, *Leg. Non quidquid, ff. de iudic.* además, que las probanças se amplian, y no se restringen, *Leg. Quoniam, Cod. de heret.* y las Leyes que hazen mención de un genero de prueba, no restringen la regla, ni la probança, *Leg. Damni infecti, ff. de damn. infect.* contentandose el Derecho con aquella prueba, que *in materia subiecta esse potest*.

11 Con cuyas razones D. Molin. lib. 2. cap. 8. numer. 2. & seqq. prueba, y concluye, que la Ley 41. de Toro no restringió la prueba de Mayorazgo à los tres modos expressados en ella, antes dice, que se puede probar el Mayorazgo *per confessionem partis, per Regiam assertionem, per sententiam pluraque alia probationum genera.* D. Castill. lib. 5. capit. 149. num. 1. & 20. Anton. Gom. in dict. Leg. 41. num. 2. dizen, que dicha Ley no es restrictiva, sino *posita gratia exempli*, D. Larrea *decis. 56. numer. 4.* & 5. prueba probarse el Mayorazgo por confessione assertiva, y enunciativa, y por otros medios no comprendidos en la Ley 41. Taur. Pegas de Maiorat. 1. part. capit. 6. numer. 174. con muchísimos siguientes, & num. 188. funda, y desiente probarse el Mayorazgo por enunciativas, y por medios distintos de los de la Ley 41. de Toro, cuya opinion llevan Peregrin. de Fideicomis. artic. 44. num. 19. Mier. de Maiorat. 4. part. quest. 20. num. 302. 314. & 317.

12 Aplicando estas doctrinas à nuestro hecho, María de Brizuela, muger de Francisco de Lizano, num. 3. año de

1557. vincula ciertas Casas , llama à Gaspar , numer. 5. 9
dize las lleve , como lleva el heredamiento de San Boal , su-
poniendo ser de Mayorazgo; pues de otra suerte no pudiera
Gaspar llevar juntos dichos bienes . Año de 1566. Francisco ,
num. 3. en su testamento declara , que el Termino de San
Boal son bienes de Mayorazgo , y que conforme à él viene
à su hijo Gaspar , y ha de andar de mayor en mayor , confor-
me à la escriptura del Vinculo , prefiriendo los varones à las
hembras . Cuya declaracion no tiene veces de pura enuncia-
tiva , sino de dispositiva , por fundarse en ella la disposicion ;
D. Larrea *decis. 56. num. 5.* por cuya causa basta vn instru-
mento semejante para probar el Mayorazgo y en terminos
mas estrechos Pegas *dikt. cap. 6. num. 188. ubi quod ex enun-
tiatiuis relatis in instrumento antiquo probatur Maioratus.*

13 Pero quando en materias antiguas se necessitaran
enunciativas en dos instrumentos , siendo todos los Autores
conformes no se necesitar mas que dos , no solo *inter enunci-
tiates* , sino *contra omnes* , Escob. de Purit. 1. part. quest. 15:
§. 3. num. 60. Mier. dikt. 4. part. quest. 14. num. 314. Pareja
tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 88. en nuestro pleyto , ademas de el
testamento de Maria de Brizuela , y Francisco de Lizano ,
consta , que en el año de 601. Gaspar , num. 5. reconoció el
Censo à la Santa Iglesia de Siguença , y dixo , que el Hereda-
miento era de Mayorazgo , y que en él se avia de suceder
como en tal : Cuyo instrumento no solo es enunciativo , sino
que contiene palabras dispositivas , dichas por quien podia
disponer , por lo qual este instrumento solo era bastante , vt
ex pluribus tenent Castill. lib. 2. cap. 26. numer. 77. &c seqq.
Larrea *dikt. decis. 56. num. 4. &c 5.*

14 Ni obsta la redargucion que se ha hecho en esta
instancia de revista ; pues la redargucion de instrumento con
citacion sacado , y que no se redarguyó entonces , no se puede
redarguir despues , mayormente despues de dada sentencia
definitiva . Parej. de Instrument. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. nu-
mer. 87. 109. 115. 120. &c seqq. ademas , que este instru-
mento se sacó de el Archivo de la Iglesia de Siguença , que

4

litiga; y ninguno puede impugnar instrumento que sale de su Archivo, y que tiene en su poder, Parej. *dict. s. 3. num. 42.* antes bien de tenerle en su poder la Iglesia resulta la ciencia, y no poder prescribir contra su contenido. *Leg. Non est ferendus 12. de transact. D. Castill. de Tert. cap. 26. num. 30.* Petrus Barbos. *in Rubr. Cod. de prascript. trig. numer. 343.* conduce Valer. *tit. 3. quest. 4. num. 46.*

15 Año de 610. Luis, num. 6. probò, que Gaspar, numero. 5. sucediò en el Mayorazgo que avia gozado Francisco, num. 3. su abuelo, el qual no era otro, que el de San Boal. Año de 620. Gaspar, num. 5. en su testamento, no solo declarò ser de Mayorazgo, y tocar à Luis, num. 6. el Término de San Baulelio, sino que le dexò vna Casa, agregandola à dicho Mayorazgo de San Baulelio, y para que vno, y otro fuese de Mayorazgo, con palabras tan claras, y exuberantes, que bastavan para inducir el Mayorazgo, iuxta notata à Larr. *dict. decis. 56. num. 4.* En el mismo año Luis, numero. 6. apeò dichos bienes por de Mayorazgo, cuya confesión no pueden impugnar sus descendientes, con muchos Pegas *cap. 6. num. 181. & 182.* citando à infinitos.

16 En el mismo año se hicieron quentas, y particiones de los bienes de Gaspar, num. 5. y se separaron estos bienes para Luis como vinculados, en que ay dos congeturas fuertes de Mayorazgo: La primera, la separacion de estos bienes como de Mayorazgo, Pegas *dict. cap. 6. num. 177.* Otra, de aver entrado Luis en estos bienes, y tomado possession de ellos como de Mayorazgo, Pegas *dict. cap. 6. num. 183.* Y del apeo hecho por Don Francisco, num. 6. año de 1663. se enuncia, que dichos bienes etan vinculados, como de la via executiva del año de 670. en que se enuncia averse vendido vna Casa con licencia de la Justicia, y de su precio averse otorgado Censo à favor del Mayorazgo de San Baulelio, cuya peticion de licencia arguye ser los bienes de Mayorazgo, Pegas *dict. cap. 6. num. 178.*

17 Calificase ansimismo no solo de la comun opinion, y reputacion, que los bienes tuvieron como vinculados, y de

Mayorazgo, D. Castill. lib. 5. cap. 93. §. 7. num. 1. Mier. diff. 4. part. quest. 20. num. 335. Pegas dict. cap. 6. numer. 184. sino que siempre dichos bienes se gozaron, y posseyeron por un solo poseedor, aviendo muchos herederos, sin averles dado equivalencia, Pegas dict. cap. 6. numer. 176. y con siguiente mente està satisfecho à la Ley 41. de Toro, aunque nos estrecharamos à la prescripcion immemorial; pues esta, segun la comun opinion, se puede probar por instrumentos, correspondiendo à dos actos, ó uno continuado en materia antigua, y bastando para esto dos enunciativas, con Mantica, Burgos de Paz, y otros, y la Ley *Vetusissimi*, Cod. de iur. domin. Lagun. de Fruct. 1. part. cap. 15. §. 4. num. 129. D. Crespi observ. 14. num. 63.

18. Y siendo bastante para probar ser los bienes de Mayorazgo la quadragenaria con titulo, ex cap. cum persona de privileg. in 6. D. Molin. lib. 2. cap. 6. à num. 51. vbi Add. D. Castill. lib. 5. cap. 93. §. 8. num. 10. cuya opinion es comun, à distincion de quando los bienes de vinculados se quieren hacer libres, D. Molin. lib. 4. cap. 10. Et AA. suprà relati, no se puede dudar, que tantos instrumentos, aun quando en ellos se principiara la possession, como de Mayorazgo, prestavan titulum coloratum ad prescriventum, por no ser este titulo vicioso, ni que constituye al poseedor en mala sec, optimè Add. ad Molin. lib. 2. cap. 6. num. 70. vers. Ceterum, in medio.

19. Con lo referido quedava bastante respondido à las objecções propuestas en contrario; y satisfaciendo à los demás reparos propuestos, dezimos, que aunque es cierto, que corruió la immemorial; todas las veces que se descubre principio vicioso, por ser incompatible la immemorial con el principio, Leg. 2. §. adiutorius aquæ de aq. ect. Et si u. empero aliud est, quando no se descubre principio de la possession, sino solamente acto contrario à ella; pues si este est ultrà centum annos, no destruye la immemorial, D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 60. vbi Add. D. Castill. de Tert. capit. 26. à num. 36. Pareja de Instrum. edit. tit. 7. resolut. 9. numer. 57.

Giurb. de Fend. §.2. gloss. i 1. numer. 77. vers. De scriptura;
Covarrub. in regul. possessor, part. 2. §.3. num. 7.

20 Dàn la razon estos Autores, y otros que citan, de que *stat optimè*, que *ultrà centum annos* la cosa aya tenido contrario estado al que al presente se pretende, y que despues *modis legitimis* se aya hecho de la naturaleza que oy tiene: Què cosa (dize Molina) puede aver oy vinculada, que en algun tiempó no huviese sido libre? Y sin embargo con la possession immemorial, ò otros medios legitimos se estiman por vinculados los bienes.

21 Empero si el acto que se dice fue principio de la possession fue vicioso, *etiam ultrà centum annos corruit immemorialis*, admitiendo esta opinion por mas comun (no dudando llevò la contraria Antun. de Portug. de Donat. Reg. 3. part. cap. 8. numer. 63. el qual defiende, que aunque por escripturas antiguas, ò Coronicas conste el principio de la possession, *non corruit* la immemorial, *nec agitur de viribus tituli*) pero para que esta opinion comun proceda, es menester, que el titulo que se dice vicioso se aya presentado por el que se funda en la prescripcion, ò si se presentasse por el adversario, sea tal, que manifestamente conste aver dado principio à la possession, como de Mayorazgo; y siempre que huviese alguna duda de que pudo aver otro *non corruit immemorialis*, D. Molin. dict. cap. 6. num. 65. ibi: *Dummodo constet apertissime titulum hunc dedisse causam, seu initium prescriptioni, ubi Add. dict. vers. De secunda, ibi: Vbi manifeste constaret titulum vitiosum innitum dedisse prescriptioni. Et ibi: Secus si ab adversario productus esset pars vero negaret, lo mismo dixo Maldon. num. 70. Castill. de Tert. cap. 26. num. 38. Giurb. observ. 71. Cancer. Variar. lib. 2. cap. 14. num. 93. idem Giurb. dict. gloss. 11. numer. 77. vers. Sin autem.*

22 Aplicadas estas doctrinas à nuestro caso, solo se descubre, que estos bienes se vendieron por libres por Maria Lopez año de 1418. cuyo año, como la dacion de Foro de 1472. califican, que en dicho tiempo los bienes eran libres;

el qual, *ut dicebamus* no es principio de immemorial, sino acto contrario, y compatible con ella, sin que de todos los instrumentos resulte aver dado dicha ecriptura de Foro principio al goze, como de Mayorazgo. Lo que se comprueba, que en todos los testamentos, y enunciaciões, quando se habla de Mayorazgo, no se relaciona la ecriptura de Foro, sino ecriptura de fundacion, *quod patet*, de que en muchas de ellas se dice, que ayan de suceder de mayor en mayor, presiriendo varones à hembras, segun en la ecriptura se contiene, y si fuera la de Foro, no ay en ella tal circunstancia; y en el testamento de Gaspar, num. 5. se haze mencion expressamente de la ecriptura del Mayorazgo. De que se deduce, que requiriendose para improbar la immemorial, dandole principio, que el que se dice por el adversario sea claro, è indubitado, y sin razon de dudar, manteniendose la immemorial quando puede aver otro, en nuestro caso no ay la circunstancia que los Autores ponderan para impedir la immemorial por el principio vicioso.

23. Ni consta, que los bienes quedassen libres por muerte de Alvaro Lizano, numer. 1. ni en la Carta Executoria se hizo mencion si los bienes eran libres, ò de Mayorazgo, siendo esta question para con el señor del directo dominio, que impugnava la dacion de Foro invtil; pues resuelto el derecho de la primera adquisicion, *omnia postea facta invtilia redabantur. Leg. Lex vettigati 31. de pignor. Carlev. de Iudic. tit. 3. disputat. 23. num. 29.* qui dat plisres, y los instrumentos nuevamente presentados solo califican, que los hijos de Alvaro se obligaron à pagar las decursas, y desmejores hechos, y causados en tiempo de su padre, à que como herederos estavan obligados; sin que esto califique, que los bienes fuesen, ni libres, ni vinculados: De que se deduce no aver *intra centum annos* acto contrario al Mayorazgo, ni *intra*, ni *ultra* principio vicioso que destruya la immemorial.

24. Con lo referido se responde à lo que se dixo, de que las confessiones erroneas son de ningun momento; pues para

esto es preciso, que se pruebe concluyentemente el error, y mayormente quando las confessiones son antiguas, y geminadas, Escobar de Purit. 2. part. quest. 6. §. 3. num. 19. Gratian. Forens. cap. 789. num. 5. Valençuel. cons. 27. numer. 15. en cuyo sentido se entiende Pegas de Majorat cap. 6. num. 175. verl. *Vbi quod confessio.*

25. Ni obsta, que refiriendose las confessiones à la escritura de fundacion, no prueban no constando del relato; pues la *Authentic. si quis in aliquo documento, Cod. de edend.* no tiene lugar en instrumentos antiguos, y geminados, Escobar de Purit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 30. plenè Pareja de Instrument. edit. tit. 7. resolut. 9. num. 61. y por varios numeros, como tampoco tiene lugar quando la relación se haze por el que tuvo facultad de disponer, cap. *Abbate Sancti Silvani de verbis. signif.* Pareja dict. resolut. 9. numer. 20. Castill. lib. 4. *Controvers. cap. 43.* à num. 32. De fuerte, que siendo en nuestro caso las enunciativas antiguas, geminadas, y hechas por aquéllos que podian disponer de los bienes, no es necesario que conste del relato, *quod multis modis deperdi potuit.*

26. Ni es de momento, que Don Francisco Lizano huyiese dicho, que dichos bienes eran vinculados, pues por esta confessione no pudo perjudicar à los siguientes en grado que tenian derecho adquirido á la succession, maxime hecha la confession à favor de la persona conjunta. Leg. 127. de probar. Fusar. de Substitut. quest. 62. 21. numer. 27. D. Castill. lib. 3. cap. 125. Valer. de Transact. tit. 3. quest. 2. numer. 14. Escob. de Purit. 2. part. quest. 6. §. 2. num. 20. mayormente quando Don Francisco de Lizano teniendo un hijo natural, declara no ser su hijo, solamente porq; todos sus bienes recayeron en su mujer y no padeciendo mudar la causa de su possession. ut didebam illis num. 8. inde est, quando dicha confessione de poco momento, y como tal se desestimó en el juicio possessorio, siendo así, que en él tenía mas lugar que en el juicio petitorio, Mier. de Majorat. 4. part. quest. 35. num. 17.

27 Detodo lo qual se deduce estar probado exuber-
rantemente por medios legitimos averse fundado Mayo-
razgo del Termino de San Baulelio, y que el poseedor de él
puede alegar el titulo mas relevante, y mas util que le pueda
ser, por suponerle la immemorial probada por testigos, ó por
instrumentos, aunque sea el mas dificil, que se pueda exco-
gitar; plenissimè Lagun. de *Fructib.* 1. part. capit. 15. §. 4.
numer. 70. 77. & 89.

PUNTO SEGUNDO.

NO POR SER LOS BIENES FORALES
dexaron de poder sujetarse à Mayorazgo.

28 EN los pleytos, no tanto se deben disputar las
questiones *in abstracto*, quanto *in concreto*,
según todas las circunstancias que en la causa ocurrén, si-
cediendo, q la opinion que *in abstracto* es solo probable, es *in*
concreto, y según las circunstancias que ocurrén, clara, segú-
ra, e indubitable. De suerte, q si bien en la question *an*
subiecti possint Vinculo Majoratus bona emphytheutica pro
etrague opinione statu magni nominis DD. empero con
las circunstancias de nuestro caso, no se hallará alguno que
defiera los bienes al heredero estrano, ni al acreedor, ni qui-
teto solo la estimacion, pero ni la propiedad del dominio
vtil al legitimo successor regular, en conformidad de la
Ley 2. tit. 15. part. 2.

Y para proceder en el punto con distincion, con-
vienen los AA. aun los que llevan qdc los bienes forales no
se pueden vincular, en qdc el heredero del fundador ni des-
cendientes de él le pueden impugnar, pues la prohibicion
que los bienes pueden tener, ó por la Ley fin. Cod. de iur. em-
phyt. ó por el pacto providencial es solo a favor del señor
del dominio directo, y de los pacientes, como lo mismo la
prohibicion que se deduce de la Ley 7. 5. fin. de distracti pign.

tenant D. Salced. acerrimus defensor opinionis negativa, lib. 2: de Leg. pol. cap. 2. num. 24. & 25. Add. ad Molin. lib. 2. cap. 10. num. 71. vers. In secundo casu, Flor. de Men. in addit. ad Gam. decis. 114. Pinhey. de Cens. & emphyt. 2. part. disputat. 4. numer. 148. Pegas Varia. cap. 9. numer. 32. in fin. Rodrig. de Reddit. lib. 2. quest. 22. num. 37. Valasc. de Inv. emphyt. quest. 49. Gam. decis. 70. conduce Olea tit. 1. quest. 1. numer. 76. vers. Quam sententiam.

30 Todos los quales AA. y otros que citan suponen por induxitado, q̄ en la emphyteusi hereditaria la question si los bienes Forales pueden vincularse, no puede suscitarse, ni controvertirse por los descendientes, y herederos del que vinculó; pues no teniendo para su succession mas titulo, que la calidad de heredero, solo podrán venir como tales, y como si los bienes fueran puramente alodiales, lo que no procede en los Foros puramente familiares, en que los hijos, y descendientes como tales tienen llamamiento especial, cuyo derecho no puede el padre, ó ascendiente derogarles; Olea tit. 3. quest. 4. numer. 34. Pinhey. dict. disputat. 4. numer. 149. Rodrig. dict. quest. 22. num. 38. ni aun con licencia del señor del directo dominio; pues áviendo los hijos adquirido derecho en la primera investidura, independiente del derecho del padre no pueden ser privados d'él sin hecho propio, regulandose tantas adquisiciones, quantas personas están virtualiter comprendidas en la investidura.

31 Y así siendo la emphyteusis que se controvierte hereditaria, segun todos los Autores que trataron el punto, Don Francisco de Lizano, ni otro algun heredero de los Fundadores de el Mayorazgo, ni de dicho Don Francisco, pueden alegar la nulidad del Vinculo, *ex eo quod bona sunt emphytentica*, por aver el Fundador podido perjudicarles, como en los demás bienes libres, y el motivo de la prohibicion de vincularse los bienes forales ser privativo del señor del dominio directo, no comunicable á los herederos de el emphyteuta.

32 Bien se reconoció esto por Don Joseph Manrique,

y no confiando en derecho suyo particular, derivado de Don Francisco Lizano, solicitò saliese al pleyo la Santa Iglesia de Siguença, cuyo es el dominio directo; y en este punto tratandose de emphyteusi hereditaria, contra el señor del dominio directo, todos los Autores que llevaron no poderse vincular los bienes forales, en perjuicio del dominio directo (*uno dempto*) tienen *pro constanti*, que subsiste el Mayorazgo en la estimacion de los bienes forales, para cuyo efecto se ha de vender dominio útil, y convertirse su importe *in emptionem bonorum stabilium* para el Mayorazgo, sin que el heredero de el que fundó, ó legó pueda quedarse con los bienes, *non prestanto tantam estimationem, quantam importasse el dominio útil.*

33 Son de esta opinion D.Lara de *Annivers.* lib.1. cap. pit.19. num.14. & 15. Mostaz. de *Caus. p. ijs.* lib.2. cap.8. numer.5. tiene por indubitada esta proposicion Pegas dict. cap.9. num.33. Aguil. ad Rox. 5. part. cap.6. num.45. in med. quien refiere vna pagina de Autores Castill. lib.4. capit.13. num.19. Fragos. de *Regimin. Reipubl.* 3. part. disput.9. §. 25. num.3. P.Molin. tratt.2. disput.592. num.8. pues debiendo observarse la voluntad del Fundador *eo modo meliori quo possit*, y siendo dueño del dominio útil, y de su estimacion, yá que por el perjuicio de el señor de el dominio directo no puedan los bienes passar à Mayorazgo, ni à Iglesia, subsiste el legado, y la fundación en aquel derecho que el testador tenía. *Leg. Servi s. si fin. de legat.1.* y aunque la cosa como agena se reputasse, siendo legado à favor de persona conjunta, ó de Iglesia, subsiste en la estimacion, *sive testator sit sciens, sive ignorans, s. non solum 4. Institut. de leg.* De suerte, que avienlo de subrogarse en el Mayorazgo la estimacion del heredamiento, y venderse à quien más por él diese, sin poder quexarse la Santa Iglesia, niuy poco aprovechá à Don Joseph Manrique el aver pedido ayuda à la Santa Iglesia, pues en ningun caso puede percibir utilidad alguna.

34 *Diximus*, que todos llevan esta opinion *uno dempto*; porque solo el Señor Salcedo con la vivacidad de su in-

genio fue de opinion singular; que no pudiendo vincularse el dominio vital en perjuicio del directo, no debia darse al Mayorazgo la estimacion, oponiendose à Perez de Lara, y à los demás AA. que llevaron la opinion afirmativa, siendo el vñico fundamento del Señor Salcedo, que estando prohibida la vinculacion del emphyteusi, no puede subsistir el legado en la estimacion de cosa prohibida, *Ley apud Julianum, §. constat, ff. de legat. 1.*

35 Sed salva pace tanti viri, esta opinion singular, aunque de tan gran Doctor, no puede proceder, ni se funda bien en dicho §. constat; pues este solo tiene lugar quando la cosa que se lega, ó vincula *nón est in comertio hominum*, como cosa Religiosa, Sagrada, ó Santa; pero quando la prohibicion no es absoluta, sino en favor de cierta persona, la qual dando consentimiento puede enganarse, *tunc* aunque en perjuicio de aquel no subsista el legado, ó el Vinculo se mantiene en la estimacion, este texto expreso la Ley Cetera 41. ff. de legat. 1. en donde aunque se prohíbe vender las cosas que están en los edificios, *ne urbis aspectus deformetur*, como esta prohibicion no es absoluta, sino durante el edificio, ni la cosa *absolutè concepta desinat esse in comertio*, inde est, que el legado que no subsiste en la cosa, subsiste en la estimacion; la prohibicion que los bienes forales, segun los Autores tienen de no poder vincularse, ora sea por pacto, ora por la Ley 3. Cod. de iur. emphyt. no es porque *emphyteusis hereditaria non sit in comertio*, sino es por el perjuicio del señor directo, en la solucion de los Laudemios, cuyo asenso puede quitar el impedimento, *ut libere in quemcumque transferatur*, por cuya causa este perjuicio particular, que no quita la cosa absolutamente del comercio, ya que por pacto, ó por Ley no pueda vincularse la cosa, no quitará, que la estimacion se deba.

36 Nies buen argumento el de los Mayorazgos, ó señores, que por similitud trae Salcedo; pues estas cosas *non possunt alienari sine Principis licentia*, y como tales *sunt extra comertium*, y pueden incluirse en dicho §. constat, sin embar-

go, que el Señor Covarrub. in cap. filius de testam. numer. 4. llevò, que legat are Maioratus debebatur stimatio, ni el que vincula el dominio útil, vincula cosa de Iglesia; pues el útil no es de la Iglesia, sino del Forero, quod venit in iuditio familiæ erescunde, sin dependencia de la Iglesia; y solo los Autores que impugnan el Vínculo, lo fundan en el perjuicio del señor del dominio directo, el qual aunque improbat alienationem non afficit rem extra comertium.

37 Es caso mas estrecho el del legado, ó Vínculo de cosa agena; pues el que lega, ó vincula no tiene la disposicion de la cosa, ni puede transferir dominio, sino que interceda voluntad, y assenso del señor; y no obstante esta prohibicion, como res absolute concepta non est extra comertium, licet ex domini præiudicio sine eius assensu res non sit alienabilis, se sostiene el legado en la estimacion, igitur et si res emphyteutica sine domini assensu alienari non valeat, como res emphyteutica absolute non est extra comertium, no impide, que el Vínculo se mantenga en la estimacion adversus heredes; y consiguientemente no será admisible la opinion singular del Señor Salcedo, contra el torrente de todos los Autores.

38 Pero aun tocante à la propiedad del dominio útil, y in abstracto disputada la question en emphyteusi pura hereditaria, es opinion mas comun, y recibida, que in consulto domino se puede vincular; pues el perjuicio que se sigue al señor del dominio directo de los Laudemios, venit in consequiam de un acto licto, que executa el poseedor usando de la emphyteusis hereditaria, que es, y se reputa patrimonial, se comunica inter virum, & uxorem, se haze execucion en ella por deudas del emphyteuta, augmenta la herencia para las legitimas, y falcidia venit in iudicium familie erescunde, comprendese en la restitucion de fideicomiso, como con infinitos Autores lo funda Pegas diit. capit. 9. à num. 16.

39 Y de la suerte que el derecho que su Magestad tiene à la dezima de todo lo vendible, no impide, que funden

los Vassallos Mayorazgos, que se deán en utilidad de la causa publica, por ser este perjuicio *in consequentiam*, y menos atendible; *Ley 10. si idem aiunt de ag. plurimi arcu Leg. 21. ff. cod. sic similiter* en el que fundá Mayorazgo de bienes emphyteuticos, *vt bene ex Anguan.* arguit D: Crespi obseruat. 106. num. 5. *lodmo ob cimimobis citagob in babinchi*
 40 Aviendo, como ay, gran distincion entre fundar Mayorazgo de bienes emphyteuticos, y enagenarlos *in persona potentiorum, vel manus mortuas*; pues en este segundo caso *actus qui sit directe est adversus pactum*; *& Legem,* prescindiendo de la question de Laudemios, *sed qui facit Mayoratum actum licitum efficit;* *& non directe contra el pacto, ni Ley,* por cuya causa siendo el acto *secundum se* licito, el perjuicio de los Laudemios, que es *in consequentiam*, no puede impedir el acto valido; pues *non animo nocendi*, lo hizo el Fundador, *sed suam familiam conservandi, vt bene distinguit D: Crespi dict. obseruat. 106. numer. 13. & 14.* *Cognitio* mas p. 2. *l. 1. a. 1. b. 1. Cognitio*
 41 Además, que el punto de los Laudemios, aviendo costumbre, se puede recomendar con pagarse de veinte en veinte años, como la ay en Francia, *vt ait Tondut. quest. Benef. cap. 46. num. 5.* quien cita por costumbre de Valencia à Geronimo de León *decis. 77. numer. 8.* pero en España no parece la ay de pagarse Laudemios de Mayorazgos; y este perjuicio que se sigue del deseo de Laudemios, se recomienda con otro útil grande, que se sigue al señor del dominio directo; pues conservándose los bienes forales en Mayorazgo, no se confunden los límites de los bienes, ni se obscurece la identidad de ellos, quando de passar los bienes forales à Familias estrañas, con la mudanza de poseedores, aunque aya en cabeza de Foro, que pague el canon, suele este llevar la menor porcion de los bienes; y dirigiéndose la accion del señor del directo dominio, contra otros terceros llevadores, suelen negar la identidad de los bienes, y confines de ellos, de que se siguen graves pleitos, à veces perdiendo el señor del dominio directo, y otras veces, aunque lo con-

sigan, es con tantas costas, que quasi vienen à comprar los bienes.

42. Cuyo inconveniente se evita vinculandose los bienes forales, pues estando éstos unidos, y derivandose *gradatim* a los poseedores, no ay el riesgo de confundirse la identidad, ni denegarse el dominio de embolver en pleitos a los dueños, ni siendo los Mayorazgos de difícil exacion, ni de fuero privilegiado, para que el perjuicio que se concibe de transferirse *in potestorem, non Ecclesiam*, sea *identitate rationis*, aplicable a la constitucion, y fundacion de Mayorazgo.

Por cuyos fundamentos, y otros muchos son de sentir los mas de los Autores, que la emphyteusis hereditaria, *absque licentia domini directi*, se puede vincular, Pegas dict. cap. 9. numer. 32. & 34. quod hac opinio verior est. de praxi testatur Pereyr. decis. 26. num. 7. plenè D. Cresp. observat. 106. per totam, *in emphyteusi hereditaria patrimoniali*, Cortiad. tom. 4. decis. 284. num. 53. & 54. por cierto lo supone Pálad. lib. 3. quest. 6. num. 1. *ip fine*, en donde no huvi licencia del Arçobispo Compostelano, *imo potius contra eius voluntem*, se entendió hecha la renovacion, conduceit Salgado *in Labyrinth.* 3. part. cap. 3. num. 17. & seqq. Cancer. *Variar.* lib. 3. cap. 15. num. 128. D. Anguiano de Leg. lib. 3. controv. 12. Mieres de Maiorat. 1. part. quest. 73. idem Pegas de Maiorat. cap. 4. num. 108.

Y aunque no dudamos, que otros Autores llevaron la contraria, como Salced. de *Ley. politic.* lib. 2. cap. 2. à numer. 17. D. Castill. lib. 4. cap. 13. à numer. 19. Add. ad Molin. lib. 2. cap. 10. num. 72. Lara de Cappell. lib. 1. cap. 19. num. 14. Larrea allegat. 46. numer. 26. Rodrig. de *Reddit.* lib. 2. capit. 22. num. 34. Pinheyr. de *Emphyt.* 2. part. disput. 4. numer. 144. y otros, todos se fundan en el perjuicio que se sigue à el señor del dominio directo en el comiso, y Laudemios, enagenandose en manos muertas, contra la prohibicion de el pacto, y de la Ley, y que pudo el señor del dominio directo en la tradicion de la cosa poner los pactos que quisiere.

en contravención de los quales, nada pudo hacer el señor del dominio útil. De cuyas razones se hace cargo el Señor Crespi, à que dà congruente respuesta, no haciendo directamente contra el pacto el que hace Mayorazgo, como el que enagenar *in Ecclesiam potentiori ratione foris*, pues este *directè* se opone al pacto, y aquel *directè* facit *actum licitum*, aunque de él se siga algún perjuicio en los Laudemios, y commiso al señor, lo que no suerá si huviera clausula específica de que los bienes no pudieran vincularse: De lo qual se deduce, que la opinion afirmativa es la mas probable; y por ella se decidió varias veces en el Consejo de Castilla, refiere Aguil. ad Rox. 5. part. cap. 6. num. 45. aunque dice, que en Granada se ha decidido variamente.

46. Esto es disputada la question *in abstracto*; pero quando en la dacion del Censo la facultad de enagenar es absoluta *in omnem personam Ecclesiam, &c. tunc*, todos llevan poder vincularse el dominio útil; pues observando el emphyteuta los pactos de la investidura, *potius* à ella se debe atender, que à la *Ley fin. Cod. de iur. emphyt. Salced. lib. 2. cap. 2. num. 49.* si atendemos à la dación de Foro de el año de 1472. hallamos, que Alvar Sanchez de Lizano tomò dicho Censo para si, y para todos sus herederos, con el dicho tributo, y con que la pudiese dár, trocar, cambiar, vender, enagenar, cladar, è fazer de ellá lo que le pluguiere, como cosa suya propia, passando con dicha carga de tributo, è Censo à Iglesia, Monasterio, è à Señor, ó Señora poderosa, y no en otra manera, pagando los dichos 1550. maravedis, è dos pares de Gallinas en cada vñ año, del dicho tributo, è Censo. Cuya lectura es mas conforme al perfecto sentido de la clausula, que la que se dice en contrario, poniendo la palabra *excepto* en donde dice, è *Censo*.

47. La razon es, porque à la absoluta facultad de disponer del emphyteusi, como de cosa suya propia, no corresponde bien la limitacion del *excepto*, y mucho menos ly, *y no en otra manera*, siendo el sentido, que pudiese como

de cosa suya propia disponer; pero havlesse de ser con el tributo, y Censo, y no de otra manera; y el aver hecho mención de Iglesia, no fue por limitar la disposicion, sino por aumentar la ampla facultad de disponer, como fuesse con la carga del Censo; y este perfecto sentido se haze manifiesto al parecer leyendo la clausula integra de vna, y de otra suerte.

48 Diò motivo à la duda de la escriptura, el que la presentada no esla original, ni aun la primera copia, sino inserta en la Carta Executoria que en esta Chancillería se expidió, y ò pot la incuria del Escriviente, ò por no aver mas diferencia que en la N, y S, y ser letra antigua, pudo dár motivo à la equivocacion, si acaso se lee *cepto*, cuya duda se salvàra confidencial si se presentara la original, que probablemente avia de existir en el Archivo de la Santa Iglesia de Siguença, y en no la aver manifestado se presume ser contra ella.

49 Pero queda sin duda el derecho de Don Joseph de Jove en nuestro pleito, atendido, que todos los que disputan la question que hemos propuesto, proceden quando el señor del directo dominio lo impugna, disponiendo lo contrario, quando el señor del directo dominio consiente se vinculen los bienes; pues *tunc* cessa el perjuicio, que por los Autores se pondera para la prohibicion, cuyo consentimiento para la vinculacion puede prestar el Prelado de Iglesia Colegiata, ó Monasterial, sin assenso de su Cabildo, como con Sanch. Cald. y otros, tenet Barbos. *in cap. potuit de locato, num.6.*

50 Este consentimiento; sin el qual el señor del dominio útil no puede vincular, ó vender, puede ser tacito, ó expresso, bastando el tacito, que se deduce de la taciturnidad; *maximè deceenij*, Barbos. *dict. cap. potuit mem. 5. Gam: decif. 117. optimè Pegas Forens. capit. 9. numer. 52. ibi: Et etiam quando dominus directus non contradicit intra decennium, quo casu prasumitur licentia*, Pinheyr. de Cens. & emphyt. 2. part. disput. 4. sect. 8. numer. 158. Bos. de Dot. capit. 16. numer. 56.

51 Y quando el señor de el directo dominio supo la translacion, ò vinculacion , y recibió el canon del emphyteuta, es visto aver aprobado la vineulacion ; y mucho mas, quando recibió reconocimiento, ò renobò la investidura, Pinheyr. *dict. sect. 8. numer. 164.* Bos. *vbi supr.* Barbos. *in Leg. qua dotis, ff. solut. matrim. num. 158.* P. Molin. *tract. 2. disput. 419. num. 17.* Cald. de *Extinct. emphyt. capit. 11. numer. 16.* citan à Gama , Fulgos. y otros infinitos , remisivè Pegas *dict. cap. 9. numer. 145.* en cuya proposicion (dizen) ningun Autor difidente.

52 Aplicando estas doctrinas à nuestro caso , no solo hallamos recibida inconcusamente la pension del poseedor de el Mayorazgo por diez años , sino por mas de 130. que consta por instrumentos averse poseido como tales , y quita la controversia el reconocimiento de el año de 601. que se facò del Archivo de la Santa Iglesia de Siguença , de que no puede pretender ignorancia , ni impugnar , *diximus suprà num.* , cuyo reconocimiento se haze por el emphyteuta , como poseedor de el Mayorazgo de San Boal , en cuya virtud se han hecho las pagas del canon subsiguientes , de cuya aceptacion se induce el consentimiento para la vinculacion , quando no fuese bastante el transcurso de diez años , que por inconcuso ponen los AA. citados.

53 Pero en nuestro caso es más segura la proposicion , suponiendo, que no aviendo principio de la fundacion de Mayorazgo , y probandose ésta por tantos , y tan reperidos instrumentos , y por el transcurso de mas de 150. años , estos , y la possession , que para probar el Mayorazgo ser bastantes probamos en el Punto primero : Estos mismos lo son para probar el Mayorazgo valido , y con todas aquellas circunstancias que para su constitucion se requieren ; y suponiendo las contrarias ser necesaria la licencia del señor de el dominio directo para la validacion del acto , es preciso , que vn tiempo tan dilatado , que no se conoce principio , suponga el titulo mas relevante , Lagun. *de Fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. num. 71. cum seqq.*

54 La razon es, porq; siendo este consentimiento solemnidad extrinseca, que interviene à la parte del instrumento de vinculacion, aun quando de él constara, y en él no se hallara inserto, por el transcurso del tiempo se presumia. *Leg. Sciendum de V. O. Leg. 6. vers. Sed si de adq. hered. D. Molin. lib. 2. cap. 6. num. 74. Barbos. in cap. 1. de reb. Eccles. non alien. in 6. num. 16. Gasp. Thesaur. Forens. quæst. 46. num. 7. plenè Mier. de Maiorat. 1. pars. quæst. 45. à num. 6.* que resuelve en la presumpcion de Facultad del Principe para fundar Mayorazgo, Valençuel. *conf. 18. numer. 21.* *Et trans saltis centum annis*, lo supone Flor. de Men. *quæst. 23. num. 94.* Valer. de *Transact. tit. 4. quæst. 2. numer. 67.* Olea de Ces. iur. titul. 4. *quæst. 1. num. 33. in medio*, de cuya proposicion nadie duda, y solo disputan si la Facultad Real necessaria para enagenar bienes de Mayorazgo, de que no consta en el instrumento que se presenta, *an presumatur per temporis lapsus*, en que funda Valeron, que no bastando para disolver los Mayorazgos la quadragenaria con titulo, y insertandose en las ventas la Facultad Real de enagenar, y siendo ésta difícil de conceder, no se presume por menos tiempo que por immemorial, *plures refert à num. 76.*

55 Pero en nuestro caso la licencia del señor del dominio directo facile presumitur el perjuicio no es muy considerable, aun no ay el instrumento de fundacion, que tantos instrumentos calificañ, y suponen valida; la materia es tal, que el transcurso de diez años sufficit para presumir la licencia, por cuya causa Valeron, y todos los demás, *extra dissolutionem Maioratus pro constanti tenent per temporis lapsus*, presumitse las solemnidades extrinsecas, y en los terminos de licencia de el señor de el dominio directo la llevò Antoni. *Gom. tom. 2. Variar. cap. 11. num. 17. vers. Item ade in fin.*

56 Ni esto es arguir del tiempo dos especialidades, que se diro era contra la Ley 1. *Cod. de dot. promis.* pues todo lo referido procede, no por especialidad, ni derecho particular, sino por disposicion, y remedio de Derecho Comun, calificado

cado en vnō, y otro punto; ademàs, que *duo specialia concurrent possunt*, Escob. de Puritat. 1. part. quæst. 9. q. 3. numer. 69. optimè Petr. Barbos. in Leg. 1. ff. solut. matrimon. 2. part. num. 2. & 3. part. num. 46.

57 De todo lo qual se deduce, que disputada nuestra question *in concreto*, la fundacion de Mayorazgo, que *sot medis comprobata manet* en el Punto primero, no se puede improbar, por Don Joseph Manrique, ni la Santa Iglesia de Siguença, por que los bienes sean Forales; pues todos tratan la question de *licentia Domini*, quando *agitur de novo Maioratu construendo*, y entonces con las distinciones que *suprà* hemos propuesto, no empero *cum agitur de Maioratu antiquo à tempore immemoriali constituto*; pues en este caso, y con las circunstancias que aqui concurren, ningun Autor que ayamos visto dice se debe disolver el Mayorazgo.

58 *Et consequenter* no aver podido el vltimo poseedor disponer de los bienes como de libres, ni poderse enajenar *pro dote solventa* de la mujer del vltimo poseedor, proposicion indisputable en los Mayorazgos de Castilla, D. Molina de Primog. lib. 4. cap. 6. numer. 25. sino que intervenga Facultad Real, vbi Add. D. Castill. de Aliment. cap. 36. à numer. 77. De suerte, que yà Don Joseph Mántique intente como heredero de Don Francisco de Lizano, yà como acreedor à sus bienes, en representacion de su tia, solo podrá llevar los bienes que por muerte de Don Francisco de Lizano huiessen quedado libres, y alodiales, no empero aquellos que se estimassen vinculados *ab antiquo*, como lo es el dominio vtil del heredamiento de San Boal.

Ex quibus espéra Don Joseph de Jove se confirme la sentencia de vista, que estimò esto mismo. Salva in omnibus. D. V. D. C.

Lic. D. Juan Antonio Garcia
Risuariz.

ouvrage D. A.D. C

Le D. Yea mynes Gartie
Yfylmyn

UV.A.BHSC